

IMSS
RECIBIDO

COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

2018 ENE 24 P 1:31

SIN ANEXOS

DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

Of. No. COFEME/18/0179

ACUSE

Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.291117/308.P.DPES y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la aprobación de los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para realizar diversos trámites en materia de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Ciudad de México, a 23 de enero de 2018

NORMA GABRIELA LÓPEZ CASTAÑEDA
Director de Administración
Instituto Mexicano del Seguro Social
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.291117/308.P.DPES y sus anexos, dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la aprobación de los datos, documentos y formatos específicos que se deben proporcionar y presentar para realizar diversos trámites en materia de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el 11 de enero de 2018 y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del Sistema Informático de la MIR², el día siguiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*.

Al respecto, el artículo Tercero del Acuerdo Presidencial prevé que "las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:

I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:

- a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;
- b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y

¹ En lo subsecuente "Acuerdo Presidencial", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

² <http://www.cofemersimr.gob.mx>

- c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;
- II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. Con la expedición del acto administrativo de carácter general se atiendan compromisos internacionales;
- IV. El acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
- VI. Se trate de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial señala que “la dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión” y, a su vez, precisa que “la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud”.

En este sentido, este órgano desconcentrado observa que en la MIR correspondiente el IMSS aludió la procedencia del supuesto de calidad expresado en los artículos Tercero, fracción V del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, en virtud del análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información de la MIR correspondiente, le comunico que no resultó posible determinar que la propuesta regulatoria generará beneficios mayores que los costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior, toda vez que, si bien ese Instituto describió de manera cuantitativa los costos y beneficios que pudieran desprenderse de la emisión de la propuesta regulatoria, no incluyó monetización alguna de dichos rubros.

Por tales motivos, esta COFEMER observa que no se cuenta con elementos para poder tener certeza del total de costos y beneficios que se podrían generar para los particulares, ya que tal apartado no precisa información que permita demostrar que el anteproyecto se sitúa en el supuesto indicado en el artículo 3, fracción V del Acuerdo Presidencial.

Por lo señalado con antelación, a esta COFEMER no le es posible determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos por artículo Tercero, del Acuerdo Presidencial y, en consecuencia, no puede continuar con el procedimiento previsto en los artículos Quinto y Sexto del

mismo Acuerdo, así como el procedimiento de mejora regulatoria previsto por el Título Tercero A de la LFPA.

Finalmente, esta Comisión no omite señalar que es necesario que el IMSS señale en el anteproyecto y en la MIR correspondiente, la información necesaria para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial o en su caso brinde la justificación contemplada en el artículo Sexto.

En este sentido, esta Comisión queda en espera de la MIR correspondiente, en caso de que ese Instituto así lo decida, en la que se demuestre de manera clara y contundente que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, del Acuerdo Presidencial antes referido.

Lo anterior, se comunica con fundamento en las disposiciones jurídicas antes aludidas, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³ y Primero, fracción I del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

